

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLIN
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Ana Margarita Rosa de Fex Toro
Accionados:	Concejo Municipal de Envigado Universidad de Medellín
Radicados:	05001 40 88 006 2016-00026
Decisión:	DENIEGA
Sentencia:	035

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por la doctora ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO, identificada con cédula de ciudadanía 32.336.066, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, con miras a que les sean protegidos sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICION. En el presente trámite intervinieron como coadyuvantes de la parte Accionante los doctores JAIME ANDRES LOPEZ GUTIERREZ y AMANDA GALLEGO BLANDON.

Decisión que se toma dentro del término legal, habida consideración que la Acción de Tutela fue **recibida** en el Despacho **el día 15 de febrero** de 2016. (Durante el día 22 de febrero de 2016 el Juez estuvo disfrutando de día compensatorio).

HECHOS Y ACTUACIONES

1. DE LA DEMANDA Y SU FUNDAMENTO.

Manifiesta la Accionante que el CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO, mediante Resolución 095 del 13 de noviembre de 2015, convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, y que la Universidad de Medellín, acreditada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la operadora del concurso público, desde la inscripción hasta la consolidación de la lista de elegibles.

Agrega ser aspirante y haber participado en la prueba escrita de conocimientos básicos- funcionales y comportamentales, como en la prueba de entrevista realizada el 26 de enero de 2016.

Indica que el resultado preliminar de la entrevista fue publicado en la página de la Universidad el día 28 de enero y estableció en el numeral 7 del acta:

"7. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de las Resoluciones que rigen las Convocatorias, las reclamaciones de los participantes por los resultados en las pruebas aplicadas en el proceso de selección deberán presentarse por medio del aplicativo dispuesto para ello en el sitio web <http://app.udem.edu.co/SeleccionReclamaciones/>, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta publicación".

El aplicativo de la Universidad estuvo habilitado hasta el 04 de febrero de 2016. Oportunamente presentó las reclamaciones 166 y 167.

Reclamación 166: dirigida a la Universidad y al Concejo para que la Corporación atendiera positivamente su petición y sometiera la grabación de audio a un segundo calificador, con el fin de que se examinara su desempeño en la entrevista.

Reclamación 167: dirigida al Concejo de Envigado, con el objetivo que la reclamación 166 fuera atendida exclusivamente por el Concejo Municipal de Envigado tal y como se previno en el artículo 47 de la Resolución 095 de 2015; solicitando al Concejo de Envigado dar respuesta a la reclamación como lo establece el Artículo 47 de la Resolución 095, escuchar el audio y leer el documento donde plasmó la respuesta al caso propuesto en la entrevista.

Que la Universidad contestó las reclamaciones el día 05 de febrero de 2016, sin dirigirse completamente a los planteamientos de las peticiones, ni dar traslado al Concejo de Envigado para que, de acuerdo al Artículo 47 citado, atendiera exclusivamente el trámite y respondiera a las reclamaciones. Que las respuestas de la Universidad carecen de cualquier efecto y valor, según las reglas del concurso, y hay violación plena al derecho de petición y al debido proceso.

Que el Concejo de Envigado no ha dado ninguna respuesta a sus reclamaciones 166 y 167, vulnerando el derecho de Petición y el Debido Proceso.

Asegura que la Universidad continuó el desarrollo del concurso con el análisis de antecedentes, publicó preliminarmente los resultados el 07 de febrero de 2016. Que la U. de M. asumió que había atendido las reclamaciones de los participantes a las calificaciones de las entrevistas, y publicó rápidamente los resultados preliminares de antecedentes, cerrando abruptamente la etapa de

reclamaciones a las entrevistas para entrar a la valoración de antecedentes - pues según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 las reclamaciones deben ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o antes de continuar con el proceso de selección.

Por último, indica que, en este contexto, la Universidad entrará a resolver las reclamaciones al análisis de antecedentes, que pueden presentarse hasta el 12 de febrero de 2016, a continuación publicará los resultados definitivos el martes 16 de febrero y entregará el consolidado definitivo de antecedentes el miércoles 17 de febrero al Concejo de Envigado, según manifestaron los representantes de la Universidad el día 10 de febrero en las instalaciones del Concejo.

Respetuosamente solicita que se amparen los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, vulnerados por la Universidad de Medellín y el Concejo Municipal de Envigado, ordenando que se cumpla íntegramente con la norma rectora del concurso- Resolución 095 de 2015- pronunciándose exclusivamente el Concejo sobre las reclamaciones 166 y 167 formuladas a la calificación de la entrevista. Dejar sin efecto las actuaciones y etapas adelantadas sin que hubiera culminado la etapa de reclamaciones a la calificación provisional de la prueba de entrevista. Una vez agotado este trámite solicita que se ordene a la Universidad continuar con las etapas siguientes del proceso de selección.

1.1. Coadyuvantes de la Parte Accionante.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y a fin de integrar en debida forma el contradictorio en el presente trámite constitucional, **SE DISPUSO VINCULAR**, en condición de interesados a esta acción, a todos los participantes del concurso para el cargo de **Personero Municipal de Envigado**, que hayan aprobado la prueba de conocimientos, realizado por medio de la convocatoria No 001 de 2015, del CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO, adelantado por la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.

Al momento de resolverse la presente allegaron pronunciamiento, vía correo electrónico, los doctores **JAIME ANDRES LOPEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No 98.670.468, y **AMANDA GALLEGO BLANDON**, C.C. No 32.391.551; quienes hacen similares manifestaciones en sus escritos, así:

Aluden a la Resolución No 095 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Honorable Concejo Municipal de Envigado, que reglamentó el concurso de méritos para seleccionar al Personero Municipal de Envigado, proceso que se contrató con la Universidad de Medellín.

Que el artículo 44 de la citada Resolución regula lo relacionado con la entrevista, así:

"ARTICULO 44. PRUEBA DE ENTREVISTA. *La entrevista tiene como propósito analizar y valorar los conocimientos, habilidades y actitudes específicas relacionadas con el cargo de PERSONERO MUNICIPAL, y la coincidencia de los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la misión y la visión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo, y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo en atención a las condiciones socioeconómicas del Municipio. La entrevista tiene carácter clasificatorio, se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales, y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba en el artículo 2.2.27.2 literal c) numeral 4 del Decreto 1083 de 2015.*

PARÁGRAFO 1º El Concejo Municipal, *en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía entre otros, podrá aplicar la entrevista conformado grupos de hasta cinco (5) aspirantes. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Que del párrafo del artículo citado se desprende que la entrevista la realizaría el Concejo Municipal.

Que de igual manera se desprende del artículo 45 ibídem.

ARTICULO 45. CITACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA ENTREVISTA. El Concejo Municipal *para adelantar este concurso, citará a la prueba de entrevista únicamente a los aspirantes que hayan superado las pruebas de conocimientos académicos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4º de la presente Resolución, para lo cual publicará, con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la aplicación de la prueba en la página web de la institución o universidad contratada y en la del Concejo Municipal, el cronograma respectivo. El aspirante admitido podrá consultar el lugar, fecha y hora de la realización de la entrevista en la página web del Concejo Municipal y en la de la Universidad o institución de educación Superior contratada. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Igualmente el artículo siguiente:

ARTICULO 46º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. *A partir de la fecha en que disponga El Concejo Municipal, que será publicada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en*

la página web del Concejo municipal y de la entidad contratada para tal fin, serán publicados los' resultados de la prueba de entrevista. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Que como lo expone la accionante, el artículo 47 relacionado con las reclamaciones, establece:

ARTICULO 47°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de entrevista, se recibirán por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada, a través de su página web, y en la del Concejo Municipal.

Dichas reclamaciones se decidirán exclusivamente por el Concejo Municipal. *El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados. **El Concejo Municipal será responsable de resolver las reclamaciones** y deberá comunicarla al aspirante a través de la página web, www.concejoenvigado.gov.co. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En este estado es importante traer lo resaltado por el artículo 6 de la Resolución No 095 del 13 de noviembre de 2015

ARTICULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. *El proceso de selección por méritos que aquí se convoca, se regirá de manera especial por lo establecido en el Artículo 313 de la Constitución Política, la ley 136 de 1994, La Ley 1551 de 2012, El Decreto 1083 de 2015 **por lo dispuesto en la presente Resolución** y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Que la entrevista a los concursantes que pasaron la prueba de conocimiento debió realizarse por el Concejo Municipal de Envigado y no por la Universidad de Medellín, como finalmente se hizo, vulnerando con ello el debido proceso de los concursantes y la confianza legítima, ya que todos estaban esperando que dicha prueba subjetiva fuera adelantada por el Concejo de Envigado. Además, el hecho que la entrevista la haya realizado la Universidad de Medellín y no el Concejo, vulneró la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, por cuanto:

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, emitió el concepto No 20159000116812 del 06 de agosto de 2015, acerca del proceso de selección de Personeros Municipales y en relación con los interrogantes: "¿Cuáles son los parámetros para adelantar el concurso para elección de personero? ¿Quién es el competente para adelantarlo? ¿Cuáles son los

términos para realizarlo?

CONCLUSIONES

(...)

5. De conformidad con lo anterior, los actuales Concejos Municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia que son objetivas, y no se ven afectadas porque las realice la Corporación saliente o entrante; **por su parte, los Concejos Municipales que inician período el 1 de enero del próximo año deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal,** de manera que se respete la competencia que les asigna la ley. (Negritas y subrayas fuera de texto)."

Que por su parte el Honorable Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261), dijo:

"Visto lo anterior, la Sala considera que los actuales concejos municipales podrían llevar a cabo las fases de convocatoria y de reclutamiento, así como las pruebas de conocimientos, competencias laborales y de valoración de estudios y de experiencia, que son objetivas y no se ven afectadas porque las realice la corporación saliente o la entrante; por su parte **los concejos municipales que inician periodo el 1 de enero del próximo año deberán tener reservados para ellos el componente subjetivo {entrevista}** y la elección como tal, de manera que se respete la competencia que les asigna la ley."

Que por lo tanto, en la entrevista realizada por la Universidad de Medellín se vulneró el debido proceso y por ende, como consecuencia necesaria, el derecho de Petición de la accionante; razón por la cual se debe decretar la nulidad de la entrevista realizada por la Universidad y Ordenar que la misma la realice el Concejo Municipal en cumplimiento de la Resolución No 095 de Noviembre de 2015 del Concejo Municipal para que sea el Concejo el que convoque, realice la entrevista, y resuelva las reclamaciones sobre la misma.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la tutela el 15 de febrero del presente año, se notificó su admisión el mismo día mediante oficios 153, 155, 156 y 157 y los anexos de las mismas, al Concejo Municipal de Envigado y Universidad de Medellín, respectivamente; obteniendo respuesta, por parte de las accionadas, a saber:

2.1. CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO.

El Presidente del Concejo Municipal de Envigado, en su respuesta, da a conocer al Despacho que los hechos 1, 2, 3 de la demanda son ciertos.

Respecto a lo esbozado en los hechos 4 y 5 y siguientes, hace saber que: El Concejo Municipal de Envigado suscribió el 25 de noviembre de 2015, con la Universidad de Medellín, el Contrato 01-00-09-20-065-15, cuyo objeto es: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión del empleo vacante del cargo de Personero Municipal del Municipio de Envigado, desde la etapa de inscripción hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Convocatoria Número 095 del 13 de noviembre de 2015"*.

Que la CLAUSULA TERCERA.-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, del referido contrato, en su numeral 32, establece lo siguiente:

"CLAUSULA TERCERA.-OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: ...32. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del contrato y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados"

Agrega que, si bien es cierto que la aspirante presentó dos reclamaciones, las mismas, de conformidad con el contrato de prestación de servicios, suscrito entre el Concejo Municipal de Envigado y la Universidad de Medellín, fueron legal y oportunamente resueltas por la Universidad de Medellín; y, de otro lado, respecto del procedimiento pretendido por la aspirante de que se escuchara el audio, el mismo está por fuera de los parámetros de la convocatoria pública; que no obstante lo anterior, es necesario señalar que dicha solicitud fue resuelta legal y oportunamente por la Universidad

de Medellín, institución contratada para desarrollar el proceso de selección para la provisión del empleo vacante del cargo de Personero Municipal del Municipio de Envigado, desde la etapa de inscripción hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.

Continua diciendo que la contratación por parte del Concejo Municipal de Envigado con la Universidad de Medellín se hace atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional y definidos en la Sentencia C-105 de 2013, toda vez que la mencionada Universidad, cuenta con la experiencia, logística, infraestructura y acreditación que permiten desarrollar el proceso, atendiendo los principios de objetividad, transparencia, participación, acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que en ningún momento se vulneró a la accionante ni el debido proceso ni el derecho de petición, como ella lo señala

Respecto a lo aludido en numeral Sexto, indica no ser cierto. Asegurando el respeto por todas las etapas del concurso público de méritos, indicando que la única etapa eliminatoria era la prueba de conocimientos. Las demás etapas son clasificatorias; asimismo, no ser cierto que se haya cerrado abruptamente la etapa de reclamaciones como lo indica la actora; se respetó el debido proceso, y se dio aplicación a los términos establecidos en la normatividad vigente, particularmente lo señalado en la resolución de convocatoria y el Decreto 760 de 2005.

Indicar la improcedencia de la acción de tutela en el presente evento, en razón a que a la actora no se le han vulnerado derechos, y esta acción no puede esgrimirse, como lo hace la actora, para revivir términos precluidos; y, en este caso concreto, la participante y actora, pretende desconocer los lineamientos generales de la convocatoria pública, buscando revivir términos precluidos.

Hace referencia al DECRETO 1083 DE 2015, TITULO 27 artículo 2.2.2.27.1 sobre la facultad del Concejo Municipal para adelantar el concurso público de méritos para elección de personero municipal a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Asimismo alude a la inexistencia de perjuicio irremediable, pues el concurso se ha desarrollado dentro de los términos de la normatividad vigente Que,

todos los interesados en el concurso público de méritos han contado con las garantías de parte de la Corporación, como se prueba con los documentos aportados con la demanda de Acción de Tutela, por lo tanto, no existe un perjuicio irremediable derivado de lo señalado por la aspirante y actora en esta acción constitucional.

Adjunta como pruebas: -Reclamación 166 dirigida a la Universidad de Medellín el 4 de febrero de 2016, por la aspirante y actora doctora ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO. -Respuesta dada por la Universidad de Medellín, el día 5 de febrero de 2016, a la aspirante y actora doctora ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO, denominado: Asunto: Respuesta a reclamación prueba de entrevista. (Radicado 390-3126 327357). - Reclamación 167 dirigida a la Universidad de Medellín el 4 de febrero de 2016. - Respuesta dada por la Universidad de Medellín, el día 05 de febrero de 2016, a la aspirante y actora doctora ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO, denominado: Asunto: Respuesta Reclamación 167, en la cual la Universidad de Medellín. -Copia del Contrato de prestación de servicios 01-00-09-20-065-15, suscrito entre el Concejo Municipal de Envigado y la Universidad de Medellín. -Otrosí al contrato. -Hoja control de documentos de la Alcaldía de Envigado, con constancia de recepción de la tutela, fecha de recibido el 17 de febrero de 2016, a las 3:20 p.m. -Hoja de publicación en la página web del Concejo Municipal de Envigado, de la acción de tutela, con fecha de publicación 17 de febrero de 2016, hora 6:28 p.m.

2.2. UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Por su parte, la Universidad de Medellín, a través de apoderado especial, allega respuesta al Despacho, en los siguientes términos:

A los hechos Primero, Segundo, Tercero, y Cuarto, son ciertos.

Al hecho Quinto: Que no es cierto que la Universidad de Medellín contestara las reclamaciones sin dirigirse completamente a los planteamientos de las peticiones, dado que en la respuesta emitida se le indica que La prueba de entrevista *"...tiene como propósito analizar y valorar los conocimientos, habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y la coincidencia con los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la visión y misión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo, en atención a las condiciones socioeconómicas y*

medioambientales de los sitios de trabajo previstos para estos empleos....

Es conforme a lo anterior que en la Convocatoria se ha aplicado la evaluación por competencias basada en casos situacionales (análisis de casos), con la cual se pretendía poner en evidencia aquellos comportamientos, valores y actitudes de los aspirantes a los empleos objeto de la convocatoria".

Que se le indica a la aspirante que el caso planteado, y que es resuelto por los aspirantes, es el mecanismo o el medio empleado por los evaluadores (dos psicólogos y un abogado) para poner en evidencia el comportamiento y la actitud de los aspirantes.

Que la Universidad de Medellín al responder la reclamación de los aspirantes a todas y cada una de las pruebas aplicadas en el proceso público de méritos no está vulnerando el debido proceso de ningún aspirante, simplemente está dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales, especialmente a la Cláusula Tercera, Obligaciones del contratista, numeral 32. *"atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del contrato y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados"*

Que tampoco tiene asidero la posición de la accionante de que el Concejo Municipal escuche el audio de la entrevista y que con fundamento en dicho audio proceda a atender positivamente su reclamación. Que tal como se le indicó a la accionante, en la respuesta dada a su reclamación, en la prueba de entrevista se evalúa el comportamiento desplegado, situación que no se podría establecer con la sola escucha de la respuesta dada al caso situacional, ya que no es la respuesta dada al caso planteado el que determina la puntuación a otorgar al aspirante, sino que es el comportamiento desplegado, el cual es observado por los jueces valoradores al momento de realizarse la prueba y lo que no se podría apreciar con la sola escucha del audio.

Al hecho Sexto: Que no es cierto que la etapa de reclamaciones a la prueba de entrevista se haya cerrado abruptamente por la Universidad de Medellín, pues todos los aspirantes participantes del proceso, conocían con la debida antelación — cinco (5) días hábiles que la etapa de reclamaciones sería de cinco días hábiles, los cuales fueron respetados a cabalidad, igualmente se publicó en la página web de la Universidad de Medellín desde el 29 de enero de 2016, que los resultados preliminares a la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 07 de febrero de 2016, significando esto que la Universidad tenía

el deber contractual de responder antes del 07 de febrero las reclamaciones recibidas en su página web.

Que, por disposición legal, el Personero debe iniciar su periodo legal el 1° de marzo, razón por la que debe adelantarse el proceso con celeridad, sin que ello implique que se viole el debido proceso; que se conocía de antemano por la aspirante que días se terminaba la etapa de reclamaciones y que día se publicaba los resultados de la siguiente etapa, dado que en la página web de la Universidad se publicó desde el 29 de enero de 2016 que el 07 de febrero saldrían dichos resultados.

Que tampoco es cierto que la reclamación de la aspirante no haya sido resuelta antes de publicar la siguiente etapa, el hecho de que la respuesta no sea favorable a sus intereses no significa que no haya sido resuelta su reclamación.

Al hecho Séptimo: Es cierto, lo cual se hizo en cumplimiento de las obligaciones contractuales. Que el objeto del contrato 0100-09-20-065-15 suscrito entre la Universidad de Medellín y el Honorable Concejo de Envigado establece: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión del empleo vacante del cargo de Personero del Municipio de Envigado, desde la etapa de inscripción hasta la consolidación de la información para la consolidación de la lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Convocatoria Número 095 del 13 de noviembre de 2015"*.

Que la Universidad de Medellín, con la publicación de dicha lista de elegibles por parte del Concejo, ha finiquitado el contrato por medio del cual se delega la realización del proceso de selección que abarca las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas, valoración de antecedentes y entrevistas.

Que las pretensiones de la accionante son totalmente improcedentes, si se toma en consideración que no se configuran los presupuestos procesales y sustanciales establecidos en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., puesto que: la parte actora no hace un análisis de la configuración de la trasgresión de las normas, principios y derechos invocados, pues, no existe una referencia o cómo se materializa una violación al debido proceso, o al derecho de petición, toda vez que no se ve afectada situación particular alguna del demandante; y las entidades accionadas, especialmente la Universidad de Medellín, no violó norma constitucional o legal alguna, ya que actuó de acuerdo a las competencias que le fueron asignadas por el contrato referenciado, la resolución de Convocatoria y las normas que ha referenciado como reguladoras de éste concurso público de

méritos. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, los concejos municipales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal por lo que se da al traste con la afirmación temeraria que esgrime el accionante y la cual es más un parecer, que una aseveración objetiva. Los Concejos Municipales de las diferentes territorialidades se vieron avocados a adelantar un concurso público de méritos para nombrar al funcionario que ejercerá el cargo de personero municipal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, mediante el cual se modificó el artículo 170 de la ley 136 de 1994, dicha elección debe hacerse durante los diez (10) primeros días del mes de enero en que inicia su periodo constitucional, los personeros así elegidos, deben iniciar su periodo el primero de marzo siguiente a su elección. Al respecto, es prudente señalar que la Universidad de Medellín ya ha finiquitado como se dijo el objeto del contrato, lo que quiere decir que será competencia en los próximos días de esta Corporación efectuar el nombramiento del primer lugar de dicha lista.

Finalmente, solicita desestimar las pretensiones de la tutela y que se declare improcedente la misma; por cuanto no hay violación actual e inminente de ningún derecho fundamental de los invocados, dado que la Universidad de Medellín dio pleno y cabal cumplimiento a las normas que rigen los procesos concursales de la selección de personeros municipales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Juzgado es competente para decidir este asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, en concordancia con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico Planteado

Determinará el Despacho en esta oportunidad, si la entidad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales invocados por la accionante, toda vez que éstas no dieron respuestas a las reclamaciones de la actora y de otra parte, el trámite a la reclamación del resultado de la entrevista, no fue decidido por el Concejo Municipal de Envigado, vulnerando los derechos reclamados; petición y debido proceso.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico confiado a los jueces con la finalidad y propósito de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objetivo particular, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando de esta forma que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente, acción que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En punto a esta característica, en las Sentencias T-470 de 1999, T-944 de 2000 y la T-769 de 2005, ha manifestado la Alta Corporación:

"la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor"¹.

Respecto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en sentencia T 909 de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expuso:

"El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así "que ninguna de las actuaciones de las

¹ Sentencia T-470 de 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005.

autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual "toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión" (artículos 4º y 122 C. N.). De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad.

(...)

"A este tenor, la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas incluye también la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública como los son los de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". La Corte Constitucional ha insistido, entonces, en que la garantía del debido proceso va más allá del ámbito judicial y comprende asimismo "el modo de producción de los actos administrativos". Su meta principal consiste en procurar la satisfacción del interés general "mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas". En suma, la Corporación ha definido el debido proceso administrativo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Subrayas propias de la Sala)

De otro lado respecto al derecho de petición, conforme al artículo 23 de la Constitución Política, se consagró el mismo como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*².

Asimismo frente al derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"...El derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, se considera satisfecho cuando el peticionario obtiene una respuesta que cumple con las características ya reiteradas y explicadas por la jurisprudencia.

"Al respecto, se ha dicho que el pronunciamiento debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas y puntualizando en lo que realmente desea conocer el ciudadano; la claridad de la respuesta está relacionada con "la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido"; por su parte la congruencia implica la coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, la oportunidad y la notificación eficaz de la respuesta, constituyen que la misma debe ser suministrada con la mayor celeridad posible, sin que se exceda el término legal, y notificando de manera que se garantice que el peticionario tendrá conocimiento de ella.

"En suma, la respuesta emitida por la autoridad pública o el particular, según sea el caso, debe ser de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente. (Sent. T- 439 de 2013).

3.1. Del caso concreto.

En el presente caso se tiene que la accionante en su escrito reclama la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y al debido proceso, por parte de las entidades accionadas, en el concurso de mérito adelantado para proveer el cargo de Personero Municipal de Envigado.

La Ley 1551 de 2012, entre otros asuntos, dispuso que el cargo de Personero Municipal de proveería mediante concurso de mérito (Art. 35).

El Decreto 2485 de 2014, en su artículo 1, establece:

² Sentencia T-567/92

"ARTÍCULO 1o. CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones." (Subrayas y negrillas fuera del texto). **(Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.27.1)**

El Concejo Municipal de Envigado, mediante la Resolución Nro. 095 de 2015, reglamentó el concurso de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Envigado. Posteriormente, dicha Corporación suscribió, el 25 de noviembre de 2015, con la Universidad de Medellín, el **Contrato 01-00-09-20-065-15, cuya CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO**, establece: "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión del empleo vacante del cargo de Personero del Municipio Envigado (sic), desde la etapa de inscripción hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Convocatoria Número 095 del 13 de noviembre de 2015".* A su vez, la **CLAUSULA TERCERA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**, de dicho contrato, en su numeral 32, establece lo siguiente: "*...32. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del contrato y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados"* (Subrayas y negrillas que anteceden, fuera del texto)

Conforme a los hechos y planteamientos de la parte Accionante (y coadyuvantes), se considera que se le han vulnerado los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Petición, por cuanto la reclamación hecha ante el resultado obtenido en la prueba de Entrevista para el cargo de Personero Municipal de Envigado, la misma no fue atendida por el Concejo Municipal de Envigado, sino por la Universidad de Medellín.

La posición de la parte Accionada es que tales derechos no fueron vulnerados, por cuanto la Universidad de Medellín estaba facultada para atender tal reclamación, en razón de la delegación hecha en el contrato suscrito con el Concejo Municipal de Envigado para adelantar el concurso en cuestión.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que tanto la parte Contratante (Concejo Municipal de Envigado), como Contratista (Universidad de Medellín), coinciden en que celebraron un Contrato de Prestación de Servicios para adelantar todas las etapas del concurso de mérito para proveer el cargo de Personero Municipal de Envigado...*"desde la etapa de inscripción hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.."*; y expresamente se contempla como obligaciones de la Universidad el atender las reclamaciones y derechos de petición...*"en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato..."*.

Así pues, la Entrevista es parte del concurso, y las reclamaciones a la misma también; por lo tanto, conforme al contrato suscrito, estaba la Universidad de Medellín, en principio, facultada para adelantar la entrevista y atender las reclamaciones.

Valga anotar que es el CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO el primer llamado a exigir que una facultad suya le fuere respetada; pero es la misma Corporación la que está indicando que tal facultad (atender la reclamación ante los resultados de la entrevista) también fue delegada.

Los Coadyuvantes de la parte Accionante hacen referencia a que se debe declarar la nulidad de la entrevista; por cuanto la misma debía ser realizada por el Concejo. Frente a ello, observa el Despacho que los artículos 44 (parágrafo), 45 y 46 de la Resolución 095 de 2015 del Concejo de Envigado, efectivamente establecen que la entrevista la realiza dicha Corporación; pero, la Accionante solo cuestiona sobre quién debe atender la reclamación a dicha entrevista, no a la realización de la entrevista misma, la cual aceptó, cuando se sometió a ella, sin cuestionar la legalidad del concurso. Entonces, si se acepta que esa facultad de realizar la entrevista fuere delegada, podría también admitirse que la facultad para decidir la reclamación pudiere igualmente ser delegada; como en efecto parece haber acontecido en el caso concreto.

Ahora bien, si el contrato suscrito entre el Concejo Municipal de Envigado y la Universidad de Medellín, estuviese viciado por alguna circunstancia, y que por lo mismo debiera ser declarado nulo, tal competencia no es del Juez de Tutela, sino de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Se observa entonces que la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN da respuesta a la reclamación de la Accionante, explicando el procedimiento llevado a cabo en la entrevista, la forma en que se asignó el puntaje, y ratificando el mismo.

Así las cosas, bajo el entendido que la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN obró de acuerdo a las delegaciones hechas en un Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el Concejo Municipal de Envigado; el que dicha entidad universitaria haya resuelto la reclamación de la ahora accionante, frente al resultado obtenido en la prueba de Entrevista, no constituye una vulneración al Debido Proceso, pues estaba facultada para ello.

Igualmente, respecto del Derecho de Petición, se constata que a las reclamaciones 166 y 167, se les dio una oportuna y legal respuesta, en fecha 05 de febrero de 2016.

El derecho de petición se satisface cuando la entidad a la cual está dirigido, da una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, esto es, que resuelva las inquietudes que presenten los peticionarios; aclarando que la misma puede ser negativa o positiva a sus intereses y, que la misma sea puesta en conocimiento de quien la solicita, misma que debe darse dentro del término legal.

En el caso en estudio, y analizando la respuesta dada, la misma se hace de fondo, clara, y congruente con lo pedido; pues si bien no se accede a lo solicitado, se le explican las razones para tal negativa y se dan argumentos válidos.

En estas condiciones, se torna improcedente la solicitud de tutela, en virtud de que con la respuesta que le dio a la accionante, desvirtúa la alegada vulneración al derecho fundamental de petición.

Valga precisar además, que en estricto sentido, respecto del CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO no se acredita la presentación de derecho de

Petición, toda vez que las reclamaciones 166 y 167 fueron ambas dirigidas a la Universidad de Medellín, entidad que dio respuesta a las mismas.

Así las cosas, conforme a la prueba documental obrante, la parte Accionada ha actuado conforme a un contrato de prestación de servicios, que hasta el momento no ha sido declarada su ilegalidad, por la jurisdicción competente, y por ello debe concluirse que no se presenta vulneración al Debido Proceso, ni al Derecho de Petición, en lo que fue objeto de esta acción de tutela.

Se denegará la solicitud de tutela, quedando la Accionante con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción competente a fin de solicitar la declaratoria de nulidad de la contratación hecha entre las partes accionadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela impetrada por la doctora ANA MARGARITA ROSA DE FEX TORO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN; trámite en el cual intervinieron como coadyuvantes de la parte Accionante, los doctores JAIME ANDRES LOPEZ GUTIERREZ y AMANDA GALLEGO BLANDON; por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De manera personal, mediante oficio, vía fax, o correo electrónico.

Igualmente, se oficiará a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y AL CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO, para que publiquen el presente fallo, dentro del término de cuatro (4) horas hábiles siguientes al recibo del mismo, a través del página Web oficial de cada entidad, en especial, en la página, enlace, o vínculo, donde se informe sobre el trámite del concurso del CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO, para el cargo de Personero Municipal, realizado por medio de la convocatoria No 001 de 2015. **Adviértasele** a los comisionados que deberán allegar constancia de la notificación encomendada.



TERCERO: Contra este fallo procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y si no fuere impugnado dentro del término legal envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Recibidas las diligencias de la Alta Corporación, pasen al archivo del Despacho previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA
JUEZ